



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0371/2020-S3

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31317-2019-63-AAC

Departamento: Pando

En revisión la Resolución de 4 de octubre de 2019, cursante de fs. 60 a 61 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Stefanie Mercedes Rada Ortiz** y **Gustavo Alejandro Imaña Morales** contra **Luisa Flores de Osco**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 18 a 20, los accionantes manifestaron lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Suscribieron contrato de arrendamiento con Luisa Flores de Osco -ahora accionada-, propietaria del inmueble, ubicado en la av. Fernández Molina 78 de la ciudad de Cobija, local donde funcionaba su salón de belleza; sin embargo, por motivos de fuerza mayor, no pudieron cumplir con el canon pagadero al 28 de febrero -se entiende de 2019- por el mes de marzo, considerando que según contrato los pagos debían efectuarse por mes adelantado. Ante esa situación, la accionada procedió a cortarles de manera paulatina el suministro de energía eléctrica, específicamente en el mes de marzo, perjudicando la actividad laboral que desempeñaban y a principios del mes de abril, por el lapso de tres días consecutivos cortó el suministro de energía eléctrica, llegando posteriormente a cerrar con candado el ingreso al local alquilado, obligándoles a firmar un documento del cual no les entregó copia, manifestándoles que solo podrían retirar sus pertenencias con el pago de lo adeudado, imponiéndoles como fecha límite hasta el "15 de abril", permitiéndoles el retiro de sus instrumentos de trabajo, hecho que no fue

cumplido por la accionada.

Acudieron a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), pidiendo intervención policial para que puedan retirar sus instrumentos de trabajo con los que sustentan a su familia, debido a que son padres de dos niñas de uno y seis años, respectivamente; sin embargo, pese a la intervención de la policía, la propietaria del inmueble no permitió ese actuado conforme consta en el informe policial. A la fecha -se entiende a la interposición de la presente acción tutelar-, se enteraron que la accionada puso a la venta sus instrumentos de trabajo por las redes sociales.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los impetrantes de tutela, denuncian como lesionados sus derechos al trabajo, al comercio, a la industria o a cualquier actividad económica lícita, citando al efecto los arts. 46.II y 47.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada y en consecuencia disponga: **a)** La restitución inmediata de sus instrumentos de trabajo consistentes en: dos sillas hidráulicas de cuero, un ayudante de peluquería, un sofá de tres personas, tres espejos de "100 por 80", una plancha de "titanium" de uso profesional, dos onduladores, un ventilador y varios productos de cosméticos (shampoo, alisante, cauterizadores, cremas hidratantes, polvos de maquillaje y contornos para maquillaje); y, **b)** La reparación de daños y perjuicios; y, el pago de costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 4 de octubre de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 57 a 59 vta., encontrándose presentes las partes procesales, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

Los peticionantes de tutela, se ratificaron en los argumentos de su memorial de acción tutelar y en réplica a lo expuesto por la parte accionada, expresaron que: **1)** El documento referido en su demanda cuya copia no les fue entregada, es el mismo que en audiencia presenta la accionada; **2)** Además del contrato de alquiler, debe considerarse el informe policial por el cual se advierte que la accionada no permitió que retiren ninguno de sus objetos; **3)** En ninguna oportunidad llegaron a tener conocimiento de las facturas que presentó la accionada en audiencia -energía eléctrica y servicios-, pese a que se lo requirieron, motivo por el que no asumieron las mismas; y, **4)** La hoy accionada, reconoció que retuvo de forma arbitraria e ilegal sus instrumentos de trabajo, siendo por demás evidente que estos deben ser restituidos de

manera urgente para no perjudicarlos porque necesitan cumplir con obligaciones para con sus hijos.

I.2.2. Informe de la persona accionada

Luisa Flores de Osco, en audiencia de manera personal, manifestó que: **i)** No vulneró el alegado derecho al trabajo ni efectuó una retención indebida, sino que de mutuo acuerdo con los accionantes acordaron suscribir un documento privado, donde Stefanie Mercedes Rada Ortiz -hoy impetrante de tutela- indica que retiraría y dejaría algunas cosas en el local, señalando que pagaría su deuda e inclusive realizó una lista de lo que dejaría, constando todo ello en un documento suscrito con un abogado; **ii)** Exhibiendo el contrato de compromiso, manifestó que se acordó un compromiso de pago hasta el 15 de abril -se entiende de 2019- de todo lo adeudado, tanto de la energía eléctrica como de los servicios no pagados; **iii)** Según la documentación presentada en audiencia, existen meses adeudados de energía eléctrica y los servicios no pagados ascienden a Bs1 911,35.- (mil novecientos once 35/100 bolivianos), más dos meses del agua que no fueron cancelados desde el día que ingresaron al local; **iv)** En ninguna oportunidad puso candado o algo "similar", debido a que existía un contrato; **v)** Cuenta con fotos de los objetos dejados y hasta la "fecha" se encuentra esperando a que se lo lleven y pese a que pidió aquello a los peticionantes de tutela, no lo hicieron, perjudicándola de manera que no puede alquilarlo nuevamente porque los objetos se encuentran en el local y por las deudas que mantiene, y; **vi)** Pide que le repongan todos estos daños, debido a que tuvo que pagar los servicios básicos y esperar a que los accionantes puedan recoger lo reclamado pagando su deuda; motivos por los que, solicita se deniegue la tutela invocada.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 4 de octubre de 2019, cursante de fs. 60 a 61 vta., **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Si bien se suscribió un contrato de arrendamiento entre los impetrantes de tutela y la accionada, también se emitió un informe por el Sgto. 1ro. Willy Macías Mamani, Encargado del Segundo Grupo de la FELCC, quien intervino para coadyuvar en el problema suscitado, en el que expresó que la dueña de casa no dejaría que se retirara ningún objeto, debido a que contaba con un documento privado; y, según el documento suscrito, expresa que los inquilinos efectuaron un compromiso bajo alternativa de que su acreedora disponga de los objetos referidos en el mismo; y, **b)** Teniendo presente el indicado documento, la accionante manifestó que la acreedora puede disponer de los objetos mencionados en la acción de amparo constitucional; por lo que, dicho consentimiento libre y expreso supone la acción voluntaria de la persona de someterse al acto considerado lesivo, razón por la que no se puede considerar la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año; por lo que, la presente Sentencia es pronunciada dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y análisis de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa minuta de arrendamiento de 4 de noviembre de 2018, en virtud de la cual Luisa Flores de Osco alquiló a Stefanie Mercedes Rada Ortiz y Gustavo Alejandro Imaña Morales un local con trastienda comercial, un local secundario, una lavandería (cocineta) y baño con medidor de luz independiente, por un canon de Bs3 000.- (tres mil bolivianos), ubicado en la av. Fernández Molina 78 de la ciudad de Cobija, con una garantía de \$us100.- (cien dólares estadounidenses [fs. 5 y vta.]).
- II.2.** Según documento privado de cumplimiento de 2 de abril de 2019, suscrito entre Luisa Flores de Osco y Stefanie Mercedes Rada Ortiz, se acordó cancelar la deuda de Bs4 500.- (cuatro mil quinientos bolivianos) por concepto de alquiler de una tienda, trastienda, baño privado y lavandería, más el pago de los servicios básicos de luz y agua -que corresponden hasta el mes de marzo-, determinando que dicha deuda será cancelada hasta el "15 de abril", estipulándose que la inquilina devuelva las llaves una vez desocupe la tienda llevando sus pertenencias en la misma fecha de suscripción del documento; dejándose como garantía para el cumplimiento de la deuda, los siguientes objetos: tres espejos de pared, dos sillas hidráulicas de acero inoxidable y cuero, un mueble para peluquería, una plancha de cabello profesional megatitanium, un ondulador marca (Pritech delgado), un ondulador grueso, un sofá para tres personas con sus respectivos "almadones" y una pestaña de vidrio, todos en buen estado, mismos que serán devueltos una vez sea cubierta la deuda; estableciéndose asimismo, que el incumplimiento de ese compromiso dará lugar a que la acreedora disponga de los objetos citados sin reclamo por parte de la deudora (fs. 38 y vta.).
- II.3.** Consta informe de 15 de abril de 2019, emitido por el Sgto. 1ro. Willy Macías Mamani, Encargado del Segundo Grupo de la FELCC, dirigido al Director Departamental de la misma institución; mediante el cual, señala que en razón a una solicitud de intervención policial requerida por Stefania Mercedes Rada Ortiz -ahora impetrante de tutela-, quien

manifestó que adeudaba un monto por concepto de alquiler a Luisa Flores de Osco -hoy accionada-, habiendo quedado en garantía algunos objetos de su peluquería según consta en el documento privado de cumplimiento; antecedentes por los cuales, solicitó cooperación para recuperar los objetos no contemplados en el referido documento, para continuar trabajando y cumplir así con la deuda; en tal sentido, se accedió a lo impetrado; motivo por el cual, juntamente con dos funcionarios policiales se apersonaron ante la dueña de casa para retirar los objetos no plasmados en el indicado documento; sin embargo, ésta última expresó que no se retiraría ningún objeto debido a que contaba con un documento suscrito entre partes; por lo que, siendo un caso de orden privado se retiraron del lugar (fs. 7).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los peticionantes de tutela denuncian la vulneración de sus derechos al trabajo, al comercio, a la industria o a cualquier actividad económica lícita, debido a que habiendo tomado en arrendamiento un local comercial de propiedad de la accionada para el funcionamiento de su salón de belleza, al no poder cumplir con el canon de alquiler, sufrieron perturbaciones a su posesión por parte de la prenombrada, quien llegó a cerrar con candado su ingreso al local imponiéndoles la suscripción de un contrato para que puedan retirar sus instrumentos de trabajo; sin embargo, esto no fue cumplido debido a que la accionante retiene arbitraria e ilegalmente los indicados instrumentos, pretendiendo disponer de los mismos y pese a acudir a la FELCC, no pudieron recuperarlos.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de amparo constitucional y su resguardo ante vías de hecho

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional con relación a la definición de vías de hecho, los presupuestos para su activación y la finalidad de la tutela constitucional, mediante la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, estableció que: *"...en el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe definirse a las llamadas 'vías de hecho', a cuyo efecto, es imperante señalar que la tutela de derechos fundamentales a través de la acción de amparo constitucional **frente a estas vías de hecho, tiene dos finalidades esenciales: a) Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y, b) Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia; en ese orden, a partir de estas dos finalidades y dentro del alcance de los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional como mecanismo idóneo para la eficacia tanto vertical como horizontal de derechos fundamentales, las vías de hecho se definen como el acto***

o los actos cometidos por particulares o funcionarios públicos, contrarios a los postulados del Estado Constitucional de Derecho por su realización al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, afectando así derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad, por lo que al ser actos ilegales graves que atentan contra los pilares propios del Estado Constitucional de Derecho, de acuerdo al mandato inserto en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción de amparo constitucional, es un medio idóneo para la tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales lesionados como consecuencias de vías de hecho.

Ahora bien, en el marco de la definición de las vías de hecho desarrollada precedentemente, corresponde en este estado de cosas, delimitar los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional frente a vías de hecho, razón por la cual, es pertinente señalar que al ser ***las vías de hecho actos ilegales graves que necesitan una tutela pronta y oportuna, con la finalidad de brindar una tutela constitucional efectiva,*** es necesario precisar tres aspectos esenciales para la activación del control tutelar de constitucionalidad: ***1) La flexibilización del principio de subsidiaridad; 2) La carga probatoria a ser cumplida por la parte peticionante de tutela; y, 3) Los presupuestos de la legitimación pasiva, su flexibilización excepcional y la flexibilización del principio de preclusión para personas que no fueron expresamente demandadas...*** (las negrillas y el subrayado son nuestras).

En cuanto a la carga probatoria, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, precisó que: "Por su parte, si bien debe garantizarse para los afectados con vías de hecho una tutela constitucional efectiva y un real acceso a la justicia constitucional, por la naturaleza de estos actos ilegales graves, para asegurar una certeza jurídica y consolidar así la justicia material, debe establecerse deberes o cargas probatorias para la parte peticionante de tutela; en ese orden, para la determinación de las mismas, debe considerarse como punto de inicio que las vías de hecho se configuran por la realización de actos y medidas al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, por tanto, ***la carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir, en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos.***

*En este contexto, debe establecerse además **que la finalidad de la justicia constitucional en su ámbito tutelar, es el resguardo a derechos fundamentales, por cuanto, a través de esta instancia, no pueden analizarse hechos controvertidos cuya definición está encomendada al Órgano Judicial, por tal razón, la carga probatoria atribuible a la parte peticionante de tutela para vías de hecho, debe estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria.***

*En el marco de lo indicado, es imperante precisar que de manera general, cualquier acto o medida que **implique asumir la justicia por mano propia prescindiendo en absoluto de los mecanismos institucionales para la definición de hechos o derechos, se configura como una típica vía de hecho**, a cuyo efecto, será necesario cumplir con las cargas probatorias señaladas precedentemente..." (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).*

III.2. Sobre el derecho al trabajo

Sobre el **derecho al trabajo**, el art. 46.I.1 de la CPE, señaló que toda persona tiene derecho: "1. Al **trabajo digno**, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, **que le asegure para sí y su familia una existencia digna**" (lo resaltado fue añadido); por su parte, el párrafo II de la indicada disposición constitucional, determina: "El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas".

El art. 47.I y II de la Norma Suprema, establece que: "I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción".

Asimismo, la SCP 0632/2013 de 28 de mayo, precisó que: "*Ahora bien, para el caso en concreto, es imprescindible dejar establecido que la previsión general que garantiza el derecho al trabajo y empleo dignos como medio de subsistencia para el trabajador y su familia, tiene una doble connotación material: i) El trabajo en relación de dependencia, modalidad de relación laboral a la cual están dirigidas la mayor parte de las previsiones transcritas en el art. 48 y ss. de la CPE; y, ii) El **trabajo por cuenta propia**, modelo de actividad laboral que no implica una*

relación de dependencia y, en tal sentido, tiende a enmarcarse en las disposiciones del art. 47 de la CPE: 'I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción. III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción', concordante con las disposiciones constitucionales que rigen la actividad empresarial y las múltiples formas económicas establecidas en el marco del pluralismo, como reza en el art. 306.II de la Ley Fundamental: 'La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa', en las que no necesariamente se establecen relaciones laborales de dependencia típicas.

El reconocimiento de la economía plural y de las múltiples modalidades de trabajo y relación laboral que de ella emergen significan un notable avance, compatibilizando la norma con la realidad del objeto normado, velando siempre por la protección las trabajadoras y trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad"(las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

Los impetrantes de tutela, manifiestan que habiendo suscrito un contrato de arrendamiento con Luisa Flores de Osco, propietaria del inmueble, ubicado en la av. Fernández Molina 78 de la ciudad de Cobija, para el funcionamiento de su salón de belleza, al no poder cumplir con el canon de alquiler sufrieron perturbaciones a su posesión por parte de la dueña de casa, quien llegó a cerrar con candado su ingreso al local imponiéndoles la suscripción de un contrato para que puedan retirar sus instrumentos de trabajo; sin embargo, esto no fue cumplido y pese a acudir a la FELCC, no pudieron recuperarlos, llegándose a enterar que la ahora accionada pretende vender los mismos, vulnerando así sus derechos al trabajo, al comercio, a la industria o a cualquier actividad económica lícita.

Así, precisada la problemática a resolver, inicialmente corresponde referir que este Tribunal de manera uniforme ha sostenido, en función a la naturaleza jurídica de esta acción de defensa, que se rige por los principios de inmediatez y subsidiariedad; el primero, vinculado con la presentación de la acción de amparo constitucional en el plazo establecido por el art. 129.II de la CPE, aspecto que fue cumplido en el presente caso, dado que el presunto acto lesivo data del 2 de abril

de 2019 y esta garantía jurisdiccional fue planteada el 2 de octubre de igual año. En lo que respecta al principio de subsidiariedad, que implica el agotamiento previo de los recursos ordinarios que el orden jurídico prevé; cuando se trate de la comisión de medidas de hecho, conforme se refirió en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, a tiempo de definir qué debe entenderse por medidas de hecho, su finalidad y presupuestos de activación, sostuvo que: *"En principio y en el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe definirse a las llamadas 'vías de hecho', a cuyo efecto, es imperante señalar que la tutela de derechos fundamentales a través de la acción de amparo constitucional frente a estas vías de hecho, tiene dos finalidades esenciales: a) Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y, b) Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia; en ese orden, a partir de estas dos finalidades y dentro del alcance de los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional como mecanismo idóneo para la eficacia tanto vertical como horizontal de derechos fundamentales, **las vías de hecho se definen como el acto o los actos cometidos por particulares o funcionarios públicos, contrarios a los postulados del Estado Constitucional de Derecho por su realización al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, afectando así derechos fundamentales** reconocidos por el bloque de constitucionalidad, por lo que al ser actos ilegales graves que atentan contra los pilares propios del Estado Constitucional de Derecho, de acuerdo al mandato inserto en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción de amparo constitucional, es un medio idóneo para la tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales lesionados como consecuencias de vías de hecho"* (lo resaltado nos corresponde). A partir de ello, dicho fallo constitucional, también estableció que es posible la flexibilización del principio de subsidiariedad cuando se trate de medidas de hecho, refiriendo que: *"Por los fundamentos antes expuestos, se concluye inequívocamente que las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional"*. En ese entendido, en el caso en examen amerita hacer abstracción del referido principio considerando que en lo principal los peticionantes de tutela, alegan que al no poder cumplir con el canon de arrendamiento, sufrieron perturbaciones a su posesión por parte de la dueña de casa, quien llegó a cerrar con candado su ingreso al local imponiéndoles la suscripción de

un contrato para que puedan retirar sus instrumentos de trabajo y respecto a los cuales pretende su venta.

Ahora bien, según se tiene descrito en las Conclusiones del presente fallo constitucional, el 4 de noviembre de 2018, los ahora accionantes suscribieron una minuta de arrendamiento con Luisa Flores de Osco -ahora accionada- por un local con trastienda comercial, un local secundario, una lavandería (cocineta) y baño con medidor de luz independiente por un canon de Bs3 000.-, ubicado en la av. Fernández Molina 78 de la ciudad de Cobija, con una garantía de \$us100.-; empero, al no poder cumplir con su obligación como arrendatarios, según alegan, sufrieron actos de perturbación como el colocado de candado en la puerta de ingreso al local y obligados a suscribir un contrato para que puedan retirar sus instrumentos de trabajo sin que se otorgue copia del mismo; motivo por el cual, acuden a la justicia constitucional para denunciar la vulneración de sus derechos al trabajo, al comercio, a la industria o a cualquier actividad económica lícita a consecuencia de la retención arbitraria e ilegal de sus instrumentos de trabajo por la accionada, supuestamente hasta que paguen lo adeudado por canon de arrendamiento y servicios básicos, agregando que ésta puso a la venta los mismos; instrumentos que a decir de los impetrantes de tutela, constituyen su medio de subsistencia dado que no cuentan con otra fuente laboral y es a través de ellos que pueden mantener a sus dos hijas y cubrir sus necesidades; empero y conforme se tiene descrito en la Conclusión II.2 de este fallo constitucional, ciertamente tanto Stefanie Mercedes Rada Ortiz -ahora peticionante de tutela- como Luisa Flores de Osco -hoy accionada-, el 2 de abril de 2019 suscribieron un documento privado de cumplimiento, en el que la primera se obligó a pagar la suma de Bs4 500.- por concepto de alquiler más pago de servicios básicos, para cuyo efecto dejó en garantía para el cumplimiento de lo adeudado tres espejos de pared, dos sillas hidráulicas de acero inoxidable y cuero, un mueble para peluquería, una plancha de cabello profesional megatitanium, un ondulador marca (Pritech delgado), un ondulador grueso, un sofá para tres personas con sus respectivos almohadones y una pestaña de vidrio, mismos que serían devueltos una vez cubierta la deuda y en caso de incumplimiento daría lugar a que Luisa Flores de Osco, disponga de dichos objetos.

En dicho ámbito, corresponde ingresar a examinar si con la retención de los instrumentos efectuada por la accionada, se incurrió en medidas de hecho contra los accionantes, vulnerando los derechos que éstos invocan; es así que, en el expediente cursan documentos que demuestran no solo la relación contractual entre las partes (impetrantes de tutela y accionada) sobre el arrendamiento del local, en el que los primeros ejercían su oficio, sino que también, de acuerdo al documento privado de cumplimiento de 2 de abril de 2019, se evidencia que la accionada retuvo los instrumentos de trabajo que eran utilizados por

ambos peticionantes de tutela; por lo que, uno de ellos tuvo que acudir a la FELCC para recuperarlos, sin conseguir dicho objetivo; hechos que demuestran que la accionada retuvo los instrumentos de trabajo que eran utilizados de manera conjunta tanto por Stefanie Mercedes Rada Ortiz como por Gustavo Alejandro Imaña Morales, amparándose en un documento privado suscrito por uno de ellos.

En ese contexto, considerando que la protección constitucional del derecho al trabajo no solamente se limita a las relaciones laborales de dependencia, **sino también al trabajo ejercido por cuenta propia** conforme se expresa en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, debiendo entenderse aquel realizado de manera autónoma, habitual, personal y directa, fuera del ámbito de la organización o dirección de otra persona -bajo dependencia-; labor en la que el trabajador se mune de sus propias herramientas o instrumentos de trabajo, siendo además quien establece sus horarios de trabajo, descansos, así como el lugar donde ejercerá su actividad económica, según resulte más beneficioso para la obtención de recursos económicos. En ese entendido, no resulta razonable que por conflictos entre particulares, mediante actos que impliquen desconocimiento de los mecanismos institucionales para la obtención de sus fines, se retengan los instrumentos de trabajo que resultan **indispensables** para el ejercicio de una profesión u oficio; es decir, de aquellos instrumentos u objetos de trabajo que se consideran tan necesarios que no se puede prescindir de ellos para ejercer las actividades por cuenta propia que permitan proveerse de sustento para sí mismo y por ende para el núcleo familiar.

Dicho de otro modo, frente a actos de tal naturaleza que no solo afectan al trabajador que ejerce su actividad por cuenta propia sino también pone en riesgo el sustento familiar que implica el no poder acceder a los medios que le proporcionen alimentación, medicamentos, vestimenta, entre otros, provocando un daño irreparable e irreversible en el seno familiar; de ahí, la importancia de la necesidad de resguardar los instrumentos, herramientas u objetos de trabajo indispensables para el ejercicio de una profesión u oficio, siempre y cuando se acredite dicho extremo; además, de la necesidad de tutela urgente e inmediata ante una medida abusiva y atentatoria al derecho al trabajo por cuenta propia.

Además debe considerarse, que el derecho al trabajo, en este caso por cuenta propia, no solo implica dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, sino a que la misma asegure para el trabajador y su familia **una existencia digna**, lo que significa la satisfacción de las necesidades básicas no solo del trabajador sino de su familia, que les permita desarrollarse en condiciones que posibiliten el acceso a alimentación, educación, vivienda, salud, entre otros; de

consiguiente, al incluirse a la familia y por ende a los niños, conlleva a la protección de un grupo vulnerable que requiere mayor atención por parte del Estado a través de los mecanismos de resguardo de derechos de este sector.

Así en el caso particular, si bien es cierto que se suscribió un documento privado por parte de una de los accionantes, por el que se constituyó en "garantía los instrumentos de trabajo", cuya devolución ahora se reclama, ello no puede significar que a título de garantía, estos sean retenidos por la acreedora -hoy accionada-; por cuanto, los mismos se constituyen en los medios indispensables a través de los cuales los impetrantes de tutela realizan su actividad laboral o trabajo por cuenta propia, tanto para su sustento como el de su familia, aspecto del cual tenía conocimiento Luisa Flores de Osco, dado que el inmueble fue alquilado precisamente para ejercer su oficio de forma independiente o por cuenta propia; por lo cual, pese a contar con pleno conocimiento de que ambos peticionantes de tutela dependían del ejercicio de su oficio como fuente de subsistencia, decidió retener sus instrumentos de trabajo con la finalidad de satisfacer la deuda contraída en perjuicio de los accionantes, afectando con esta medida el derecho que estos cuentan de ejercer su trabajo por cuenta propia, reteniendo inclusive otros objetos no contemplados en el contrato de cumplimiento precitado, como ser un ventilador y varios productos de cosméticos (shampoo, alisante, cauterizadores, cremas hidratantes, polvos de maquillaje y contornos para maquillaje); los cuales, también fueron reclamados en la acción de amparo constitucional y sobre los que la accionada no expresó cuestionamiento alguno, considerándose que los mismos no se encuentran contemplados en el precitado documento de 2 de abril de 2019, pero que en conjunto con los instrumentos requeridos por los impetrantes de tutela, hacen al oficio al cual éstos se dedican; medida, que ciertamente afectó no solo el derecho al trabajo de los ahora peticionantes de tutela sino también al núcleo familiar compuesto por sus dos hijas menores de edad, quienes dependen de que sus padres ejerzan su oficio para poder satisfacer sus necesidades básicas que les permita una vida digna.

En consecuencia, en el caso concreto se vulneró el derecho al trabajo de los ahora accionantes, al haberse demostrado el carácter indispensable de los instrumentos de trabajo que fueron retenidos por la accionada; por cuanto, los mismos ciertamente se tornan en necesarios para el oficio o actividad que ejercen como trabajo por cuenta propia, de los cuales no pueden dejar de prescindir para desarrollar su actividad económica; además de estar demostrado que el acto de retención, no obstante del documento privado, constituye una medida abusiva y atentatoria al derecho al trabajo por cuenta propia de los ahora impetrantes de tutela, que se vincula inclusive con el hecho de haber puesto en riesgo el sustento familiar que podría ocasionar un

daño irreparable e irreversible en los miembros de la familia de los ahora peticionantes de tutela.

Ahora bien, es importante dejar sentado que el razonamiento efectuado de ningún modo implica desconocimiento del contenido del documento privado de cumplimiento de 2 de abril de 2019, suscrito entre Stefanie Mercedes Rada Ortiz y Luisa Flores de Osco; mediante el cual, la primera otorgó en garantía de pago los instrumentos de trabajo que ahora se reclaman mediante la presente acción de defensa, conforme se detalla en la Cláusula Tercera del indicado documento; por cuanto, su validez legal y exigibilidad deberá ser definida en la vía que corresponda y no por este Tribunal, cuya función se circunscribe únicamente a resguardar derechos fundamentales. Es decir, no corresponde a la justicia constitucional analizar su contenido o determinar su exigibilidad respecto al cumplimiento de la obligación asumida, sino al hecho que a través del mismo se incurrió en un acto contrario al derecho al trabajo de los ahora accionantes, al haberseles privado de ejercer su oficio mediante sus instrumentos de trabajo, mismos que fueron retenidos a sabiendas que eran los medios a través de los cuales podían proveerse de su sustento diario, pero que además de dicho sustento dependían sus hijas menores de edad, colocando a los impetrantes de tutela y su familia en riesgo de no poder acceder a los servicios básicos, entendidos estos como alimentación, vivienda, salud, vestimenta, etc.

Si bien los objetos detallados en la Cláusula Tercera del precitado documento privado, fueron dados en garantía para el cumplimiento de la obligación asumida, que ciertamente debe ser honrada conforme lo pactado, estos no podían ser retenidos por las razones ya expuestas; es decir, corresponderá que en la vía llamada por ley se determine el cumplimiento o no de la obligación asumida por Stefanie Mercedes Rada Ortiz, así como los medios para dicho fin y que implique la satisfacción de la obligación y no así mediante la presente acción de defensa, que como se dijo, tiene como función esencial en el ámbito tutelar, precautelar el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en este caso el derecho al trabajo.

En tal sentido, corresponde conceder la tutela solicitada, respecto al derecho al trabajo y disponer que los instrumentos de trabajo descritos en la Conclusión II.2 de este fallo constitucional, consistentes en; tres espejos de pared, dos sillas hidráulicas de acero inoxidable y cuero, un mueble para peluquería, una plancha de cabello profesional megatitanium, un ondulador marca (Pritech delgado), un ondulador grueso, un sofá para tres personas con sus respectivos almohadones y una pestaña de vidrio, todos en buen estado; así como los reclamados mediante la presente acción tutelar, un ventilador y varios productos de cosméticos (shampoo, alisante, cauterizadores, cremas hidratantes, polvos de maquillaje y contornos para maquillaje), sean restituidos a

favor de los peticionantes de tutela, para que puedan realizar su oficio y proveerse de esta forma de los medios económicos necesarios para su sustento y el de su familia que les permita una vida digna; además, de generar los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de pago de daños y perjuicios, así como costas; dada la forma de Resolución, no corresponde tal imposición por cuanto en el presente caso, se advirtió la concurrencia de obligaciones mutuas entre las partes intervinientes y que conforme se dijo, deberán ser dilucidadas en la vía legal correspondiente, habiendo este Tribunal resguardado únicamente el derecho al trabajo por cuenta propia de los ahora accionantes.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, no obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 4 de octubre de 2019, cursante de fs. 60 a 61 vta., pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y, en consecuencia:

1º CONCEDER la tutela solicitada, en el marco de los fundamentos desarrollados por la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

2º Disponer la restitución inmediata a los impetrantes de tutela, de los instrumentos de trabajo descritos en el documento privado de cumplimiento de 2 de abril de 2019, consistentes en: tres espejos de pared, dos sillas hidráulicas de acero inoxidable y cuero, un mueble para peluquería, una plancha de cabello profesional megatitanium, un ondulador marca (Pritech delgado), un ondulador grueso, un sofá para tres personas con sus respectivos almohadones y una pestaña de vidrio, todos en buen estado; así como, un ventilador y varios productos de cosméticos (shampoo, alisante, cauterizadores, cremas hidratantes, polvos de maquillaje y contornos para maquillaje).

3º DENEGAR la tutela impetrada, con relación a la solicitud de pago de daños y perjuicios e imposición de costas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO